

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 080-2019-MDS

Sachaca, 20 de Febrero del 2019

VISTOS:

El Escrito con N° de Registro 972-2019, el Escrito con N° de Registro 1222-2019, el Oficio N° 001-2019-CS-AS021/MDS, el Escrito con N° de Registro 1034-2019, el Escrito con N° de Registro 1222-2019, el Informe N° 00014-2019-GAF-MDS de Gerencia de Administración Financiera, el Informe N° 037-2019/MDS/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 005-2019-ALE-MDS Sachaca de Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 425-2019 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Informe N° 005-2019-ALE-MDS Sachaca Asesoría Legal Externa señala que la Municipalidad ha convocado al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2018-MDS-1 (Procedimiento Electrónico), para la adquisición de los ítems: 1 Leche evaporada entera; 2. Mixto de cereales precocidos (Avena, Cañihua, Cebada, Kiwicha, Quinoa, Trigo) enriquecida con vitaminas y minerales; y, 3. Alimento enriquecido lácteo. El día 23 de Enero de 2019, el Comité de Selección para la Contratación de Bienes de la Municipalidad ha llevado a cabo la apertura de sobres, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro, resultando que respecto del ítem 3 *Alimento enriquecido lácteo*, con un valor referencial de S/. 57 103,20, se presentaron los postores ALNUSA SAC y Peruanita EIRL. Sin embargo, habiéndose efectuado la apertura de Propuestas Técnicas, en la evaluación de cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria no se admitió la del postor ALNUSA SAC por cuanto se consideró que no había cumplido con presentar la documentación referida a la Certificación de Saneamiento Ambiental, dándose lugar a que se otorgara la buena pro respecto de este ítem a Peruanita EIRL con un monto adjudicado de S/ 35 689,50. En contra de la decisión adoptada por el Comité de Selección respecto del ítem 3 del Proceso de Selección, el proveedor Alimentación, Nutrición y Salud SAC – ALNUSA-, con fecha 05 de Febrero de 2019 ha interpuesto Recurso de Apelación, solicitando se retrotraiga el proceso a la etapa de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro. Se hace constar que con fecha 7 de Febrero de 2019, en el expediente con registro 1034, el proveedor ha subsanado la presentación de su recurso acompañando el *voucher* de depósito de pago de la garantía por interposición de Recurso de Apelación. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 103.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se corrió traslado del recurso al postor Peruanita EIRL, por tener interés directo en su resolución, apareciendo que se ha absuelto el traslado con fecha 14 de Febrero en curso en el expediente con registro N° 1222. El postor Alimentación, Nutrición y Salud SAC expone que no es cierto que se haya omitido presentar el Certificado de Saneamiento Ambiental (razón que sustenta la no admisión de su propuesta), puesto que: *«En el folio 12 está el requisito solicitado, donde claramente indica el área tratada así como el giro de la planta; asimismo a folios 25 al 35 (...) adjuntamos Copia del Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta donde claramente puede apreciarse que la dirección de la planta es la misma del certificado de saneamiento y la descripción del trabajo de inspección y el giro de la planta que dice: FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTES DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN (LÍNEA DE ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA)»*; *«También hemos presentado a folios 36 al 47 Copia del Certificado de Inspección de BPM e Higiénico Sanitario de Planta donde también claramente se establece que el giro de la empresa es FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN (LÍNEA DE ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA)»*. Agrega además que si el Comité tenía alguna duda respecto de los documentos presentados debió aplicar lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, referido a la subsanación de ofertas. Entre los medios probatorios ofrecidos por el apelante aparecen los siguientes que fueron presentados conjuntamente con su propuesta: *Certificado de saneamiento; Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta; y Certificado de Inspección de BPM e Higiénico Sanitario de Planta* y, como nuevos elementos probatorios se alcanzan: *Informes Nos. 0422-2018-REINTIER-SA, 0423-2018-REINTIER-SA, 424-2018-REINTIER-SA y 0425-2018-REINTIER-SA; y Licencia de Funcionamiento*; El Presidente del Comité de Selección con respecto a la apelación presentada ha elevado el Informe N° 001-2019-CS-AS021/MDS, del 07 de Febrero de 2019. Por su parte, el postor Peruanita EIRL, en la absolución de traslado solicita se ratifique la decisión de no admitir la oferta de la empresa apelante (ALNUSA) alegando que: El Certificado de Saneamiento Ambiental presentado no acredita que las actividades allí descritas hayan sido realizadas en el almacén de la empresa ALNUSA SAC, pues conforme a la documentación de la oferta se tiene: Que el Certificado de Saneamiento Ambiental tan solo indica área tratada



416,31m2, 2 tanques de agua de 2500 l; «en ese sentido, la empresa recurrente nunca ha acreditado de manera fehaciente e indubitable que las actividades se hayan realizado en el almacén de la empresa». Que los certificados presentados por la recurrente (Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta y Certificado de Inspección BPM e Higiéneo Sanitario de Planta) «no aseguran ni respaldan en nada que el área tratada consignada en el Certificado de Saneamiento Ambiental corresponda a la inspección realizada para otorgar los mencionados certificados, pues estos no indican ninguna área u otra información semejante con la cual se pueda deducir que las actividades de saneamiento se hayan realizado en los almacenes de la recurrente». Con respecto a la Subsanación de Ofertas, conforme con el artículo 39 del Reglamento la solicitud del Comité de Selección para que cualquier postor subsane o corrija algún error material o formal es facultativa y no obligatoria. Por otro lado la subsanación puede estar referida a la omisión de documentos emitidos por entidad pública o privada en ejercicio de función pública, pero los informes de la empresa REINTIER SAC no pueden servir para que se subsane la oferta puesto que dicha empresa no cumple función pública, además de que dichos informes «no evidencian ni respaldan la existencia de algún vínculo con el certificado de saneamiento ambiental pues no hay ningún tipo de referencia que haga presumir que integra y/o originan (sic) la emisión del Certificado de saneamiento ambiental adjuntado en la oferta del recurrente». Finalmente, que en cuanto a la Licencia de Funcionamiento ofrecida como prueba no puede ser considerada puesto que la subsanación corresponde a la omisión de documentos que formen parte de la oferta y la licencia de funcionamiento nunca fue solicitada en las bases integradas.

Que, en cuanto a la procedencia del Recurso, Asesoría Legal Externa señala que conforme con el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Recurso de Apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad cuando el valor referencial del procedimiento de selección es igual o menor a 50 UIT, lo que sucede en el presente caso. Por otro lado, se verifica que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 103 del mencionado Reglamento, correspondiendo que se determinen los puntos controvertidos expuestos por las partes y se evalúen las pruebas que hayan presentado para sustentar sus respectivas posiciones, debiéndose cumplir con resolver la apelación y notificar la decisión adoptada dentro del plazo de diez días hábiles desde la subsanación del recurso presentado, contándose con la opinión previa de las áreas técnica y legal. De acuerdo con los argumentos expuestos por el apelante ALNUSA SAC, así como por el postor interesado Peruanita EIRL, los puntos controvertidos consisten en: Si el postor Alimentación Nutrición y Salud SAC – ALNUSA, entre los documentos de presentación obligatoria cumplió con presentar la documentación referida a la Certificación de Saneamiento Ambiental. Si, habiéndose presentado Certificación de Saneamiento Ambiental por parte del postor Alimentación, Nutrición y Salud SAC – ALNUSA, este contenía la información suficiente para acreditar que se estaba cumpliendo con las exigencias sanitarias. Si, conforme con lo que se determine en los puntos precedentes, se ha ajustado a derecho la no admisión de la propuesta presentada por el postor Alimentación Nutrición y Salud SAC – ALNUSA, respecto del ítem 3 del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2018-MDS-1 (procedimiento electrónico), para la adquisición de Alimento enriquecido lácteo. De la revisión del expediente se aprecia que entre los documentos que forman parte de la propuesta del postor Alimentación Nutrición y Salud SAC – ALNUSA- aparece el Certificado N° 000851 emitido por la empresa REINTIER SRL con vigencia hasta el 23 de Febrero de 2019. Dicho documento certifica que se han realizado servicios de saneamiento ambiental, conforme los Decretos Supremos N° 449-2001-SA-DM y N° 022-2001-SA, consistentes en desinfección, desratización, desinsectación y limpieza y desinfección de reservorios de agua a la referida empresa, en el inmueble ubicado en Urbanización Santa María Manzana G, Lote 07, Rio Seco, Cerro Colorado, Arequipa, dedicado al giro Elaboración, fabricación y almacenamiento de productos para el consumo humano, siendo el área tratada de 416,31 m2 y 02 tanques de agua de 2500 L. Siendo así, el postor cumplió con la presentación del Certificado de Saneamiento Ambiental (primer punto controvertido). Sin embargo, de la exposición que hace el postor Peruanita EIRL se puede entender que lo que se pretende es que la apelante ALNUSA no ha acreditado que los servicios de desinfección, desratización, desinsectación y limpieza y desinfección de reservorios de agua que se acreditan con el Certificado presentado se han realizado en el almacén de la empresa. Esa postura carece de sustento alguno y queda contradicha con el tenor del referido certificado porque en este documento claramente se detallan las actividades (giro) que se realizan en el inmueble donde se efectuaron los servicios: elaboración, fabricación y almacenamiento de productos para consumo humano. Así, resulta arbitrario y contrario a los principios que regulan la contratación con el Estado pretender que para ser válido el Certificado deba contener mayores especificaciones que las que contiene. En otras palabras, la información que aparece en el Certificado es más que suficiente para tomar conocimiento de que en el inmueble donde REINTIER EIRL ha brindado sus servicios se almacenan los productos elaborados y/o fabricados por el postor ALNUSA. Por lo demás, efectivamente el Comité está facultado (y no obligado) para solicitar subsanaciones a los postores, pero en el presente caso no era necesaria efectuar tal solicitud porque -tal como se ha señalado- el Certificado de Saneamiento Ambiental si fue presentado dentro de la propuesta del apelante y su contenido es lo suficientemente claro como para que no exista una duda suficiente que impidiera sea tomado en cuenta. Pese a ello, el Comité debió haber efectuado una evaluación integral de la propuesta y, ante cualquier atisbo de duda, debió tener en cuenta todos los elementos que aparecían en el expediente (en forma conjunta y armónica según se sumilla en la Resolución N° 1024-2013-TC-S3 emitida por el



Tribunal de Contrataciones del Estado) para tomar una decisión tan importante para los resultados del proceso de selección. Ahora bien, la validez del Certificado presentado por ALNUSA en su propuesta queda reafirmada con las nuevas pruebas que dicha empresa ha presentado, es decir, tanto la Licencia de Funcionamiento como los cuatro informes de REINTIER EIRL. Debe quedar claro que no se trata de documentos con los cuales se pretenda subsanar la oferta sino de las pruebas que el apelante ha considerado necesarias para coadyuvar a resolver el recurso. Así, la Licencia de Funcionamiento emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado describe que en el establecimiento de ALNUSA SAC ubicado en Urbanización Santa María, Manzana G, Lote 7 de dicha jurisdicción se realizan las actividades de elaboración, fabricación y almacenamiento de productos para consumo humano. Por su parte, en los informes emitidos por REINTIER SRL, todos del 24 de Noviembre de 2018, se detallan las áreas de tratamiento dentro del referido inmueble, apareciendo entre estas las que corresponden al almacenamiento de insumos, de materia prima, de producto terminado y de insumos químicos (segundo punto controvertido). Así pues, está plenamente acreditado que el Comité de Selección de manera indebida ha considerado que el postor ALNUSA SAC incumplió con la presentación del Certificado de Saneamiento Ambiental cuando este obra en el expediente del proceso de selección y contiene la información suficiente para acreditar que se cumple con la exigencia sanitaria. Consecuentemente, se ha vulnerado los Principios de Transparencia y de Eficacia y Eficiencia contemplados en los literales c) y f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo evidente que ha existido una interpretación errónea de uno de los documentos presentados por el postor dentro del procedimiento de selección (tercer punto controvertido). Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Asesoría es de la opinión de que, conforme lo dispuesto en el artículo 106, literal b) del Reglamento de Contrataciones del Estado Se declare fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Alimentación Nutrición y Salud SAC – ALNUSA en contra del Acta de Apertura de sobres, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, realizado el 23 de Enero de 2019, dentro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2018-MDS-1 (procedimiento electrónico), revocándose dicho acto en cuanto concierne al Ítem 3 *Alimento enriquecido lácteo*. Se disponga retrotraer el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2018-MDS-1 (procedimiento electrónico) a la etapa de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro siempre en cuanto concierne al Ítem 3 *Alimento enriquecido lácteo* y se disponga la devolución de la garantía presentada por el postor impugnante por la interposición del recurso de apelación.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Código Civil y por los considerandos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el postor Alimentación Nutrición y Salud SAC – ALNUSA en contra del Acta de Apertura de sobres, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de fecha 23 de Enero de 2019, dentro del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2018-MDS-1 Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), revocándose dicho acto en cuanto concierne al Ítem 3 *Alimento enriquecido lácteo*.

ARTÍCULO SEGUNDO.-RETROTRAER EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2018-MDS-1 (PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO) a la etapa de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro en cuanto concierne al Ítem 3 *Alimento enriquecido lácteo*.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución de la Garantía presentada por el postor impugnante por la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales, Maestranza y Control Patrimonial y al Comité de Selección el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía, debiendo ponerla a conocimiento de los interesados y publicarla en la Página Web del SEACE y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de Gerencia Municipal y de Gerencia de Administración Financiera.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE